



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Julio doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: LUZMILA ELENA MOSCOTE IGUARAN
Demandado: ALEXIS DE JESUS MOSOCTE IGUARAN Y OTROS
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00242-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así como los señalados en la Ley 2213 del 2022

1-No se realizó el juramento estimatorio que exige el artículo 82 numeral 7 en concordancia con el canon 206 C. G. del P, modificado por la ley 1743 de 2014, cuando se pretende el pago de perjuicios.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda PETICION DE HERENCIA promovida por la señora LUZ MILA ELENA MOSCOTE IGUARAN por medio de apoderado judicial en contra de la señora ALEXIS DE JESUS MOSCOTE IGUARAN Y OTROS , por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor CORNELIO SPROCKEL para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la señora LUZ MILA ELENA MOSCOTE IGUARAN, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito